

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE CEDULA No.	MAGNOLIA DEL SOCORRO VELASQUEZ CARDONA C.C. 21.367.992
ACCIONADO	FIDUPREVISORA
RADICADO	050013333011- <b>2020-00114-00</b>
ASUNTO	SANCIÓN

### ANTECEDENTES

Con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por la parte accionante y luego de agotarse el trámite correspondiente, mediante sentencia del 30 de julio de 2020 proferido por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, se ordenó lo siguiente

#### FALLA

**Primero:** Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, del día 2 de julio de dos mil veinte (2020), por las razones indicadas anteriormente.

**Segundo:** En consecuencia, se le ordena a la Fiduprevisora S. A que, en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo, de forma precisa y concreta, la petición presentada por la accionante desde el 25 de febrero de 2020 con radicado No 20201010566402.

**Tercero:** Se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Cuarto:** Notificar a las partes esta decisión mediante cualquier medio expedito.

**Quinto:** Enviar la presente acción de tutela, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 32 Decreto 2591 de 1991)

Mediante memorial allegado a este Juzgado el **03 de septiembre de 2020**, la parte tutelante solicitó dar inicio a un incidente de desacato, por incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela descrito en el acápite anterior.

Fe así como en providencia del **25 de Agosto de 2020**, se dispuso requerir e iniciar desacato, frente a la Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en su calidad de Presidente de la FIDUPREVISORA, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia.

La incidentada guardó silencio frente a los requerimientos realizados por el Juzgado, pese a que fue debidamente notificada por correo electrónico el día 4 de septiembre como aparece:

RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE Requiere cumplimiento - Inicia desacato

Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <jadmin11mdl@notificacionesrj.gov.co>

Vie 4/09/2020 2:05 PM

Para: [alcalavilla@yahoo.com.co](mailto:alcalavilla@yahoo.com.co) <[alcalavilla@yahoo.com.co](mailto:alcalavilla@yahoo.com.co)>; Invitacion Salud PPL <[invitacionsaludppl@fiduprevisora.com.co](mailto:invitacionsaludppl@fiduprevisora.com.co)>; [consorcioppl@millenium.com.co](mailto:consorcioppl@millenium.com.co) <[consorcioppl@millenium.com.co](mailto:consorcioppl@millenium.com.co)>; Notificaciones Judiciales <[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)>

1 archivos adjuntos (215 KB)

2020-00114 (2020-09-04) 01 REQUIERE Y ABRE INCIDENTE DESACATO.pdf;

Señora

MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, Presidente de la FIDUPREVISORA

Se le notifica providencia del 04 de septiembre de 2020, mediante la cual se decidió:

Fenecido el término concedido y hasta la fecha no se ha recibido ninguna contestación de la parte incidentada.

De conformidad con el último inciso del artículo 167 del C.G.P., las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por tanto, le correspondía a la parte incidentada, acreditar el cumplimiento de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial, es decir, en cabeza de la parte incidentada estaba la responsabilidad de probar el cumplimiento de la sentencia, para desvirtuar de esta manera la negación indefinida realizada por la parte incidentante.

Sobre la carga de la prueba el art. 167 del C.G.P. determina:

*"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"*

Cabe precisar que la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, emitida por la Corte Constitucional determina *...“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura...”*

Bajo la óptica de la *sub regla* de derecho descrita en el acápite anterior, se advierte que la incidentada debe ser acuciosa en relación con el aporte de las pruebas, dado que, el término para resolver un incidente por desacato es perentorio, de lo que se desprende que, no resulta pertinente dilatar el trámite a través de requerimientos probatorios en aras de que los incidentados aporten los medios de prueba que tiene en su poder.

No obstante lo anterior, notificado el requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato, la incidentada no esgrimió las razones que posibilitaron el incumplimiento de la sentencia de tutela, al tanto que se constata que, tampoco ha procedido a cumplir con lo ordenado por esta Agencia Judicial, lo que permite colegir una actitud orientada a sustraerse del cumplimiento de las órdenes emitidas por este Juzgado de manera libre y voluntaria, a sabiendas de que su conducta es pasible de ser sancionada.

En este orden argumentativo, la incidentada al guardar silencio, prescindió de la posibilidad de alegar en su defensa alguna causal de justificación que la exima de responsabilidad, y en este mismo sentido, el Juzgado tampoco advierte la existencia de alguna razón que imposibilite el cumplimiento de las órdenes emitidas a favor de la parte accionante, por lo que, en consecuencia, se procederá a sancionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

No se impondrá sanción de arresto, toda vez que de conformidad con los precedentes del Tribunal Administrativo de Antioquia, en los radicados: 2014 - 00927, 2014-00802, 2014-00122, 2014- 01184, 2014-00977, 2011-00041, se ha revocado la parte correspondiente al arresto, por considerar que la sanción debe ser proporcionada.

Por las razones anotadas este Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.**- Declarar que la Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, Presidente de la FIDUPREVISORA, se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado en la acción de la referencia.


**SEGUNDO.**- Como consecuencia se dispone sancionar a Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, Presidente de la FIDUPREVISORA, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas

y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.-** Se requiere nuevamente a la parte incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia emitida en la tutela de la referencia.

**CUARTO.-** Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza